

XXVI° JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL.

COMISIÓN N° 12 - RELACIONES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL DERECHO PROCESAL.

NECESIDAD Y URGENCIA DE UN DRÁSTICO CAMBIO EN EL PROCESO CIVIL.

Carlos Alberto De Rosa¹

Tal como lo expresara el ilustre Rudolf Von Ihering: “El Derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin, y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble, porque encierra en sí una antítesis, el fin y el medio. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino que a él conduzca”.²

He allí la íntima relación entre las normas de derecho sustancial y las reglas procesales; en general, las primeras consagran el fin, las segundas el medio.

I - EL PROCESO CIVIL, HOY.

“El proceso -como lo sostenía el maestro Couture- no es un fin sino un medio; pero es el medio insuperable de la justicia misma. Privar de las garantías de la defensa en juicio, equivale, virtualmente, a privar del derecho”³.

En la actualidad el proceso civil se ha convertido en una interminable y arcaica guerra escrita, repleta de batallas de papel encarnadas en vistas, traslados, peticiones, notificaciones, recusaciones, incidencias e incidentes que duran meses y hasta años; providencias simples, interlocutorias, aclaratorias, un verdadero enjambre de recursos de toda índole, sin arribar a la solución final. Un patético laberinto, plagado de escondites sin salida, que desalientan al jurista práctico más osado.⁴

¹ Profesor Titular de Derecho Civil IV y Director de departamento de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

² Ihering R. “La lucha por el derecho”, trad. González Posada A., pág. 9, Bs. As., 1974.

³ Couture E. J. “Estudios de Derecho Procesal Civil”, T. I, pág. 194, Bs. As., 1978.

⁴ Recientes encuestas evidencian el desprestigio de la Justicia como institución.

Cobra así actualidad el alegato del Fiscal Von Kirchmann, cuando ponía en evidencia “el recelo de los justiciables, incluso de aquellos que están seguros de defender una causa justa, porque temen entregarse en manos de la justicia”⁵

Siguiendo al antes recordado jurista uruguayo, el juicio escrito, tal como se encuentra estructurado: “...es el pasado, consecuencia del coloniaje...”.

“El juicio por el cual nos regimos todavía es el juicio del recelo y de la desconfianza en el juez; es el juicio de las recusaciones que todavía se pueden hacer hasta sin causa; de los recursos, de la queja, de los impedimentos; es el juicio colmado de actos tendientes a controlar hasta el más insignificante desvío del juez, en las formas impuestas por el procedimiento”.⁶

El actual proceso civil, de tanto respetar la defensa de los derechos y las formas procesales, se ha olvidado de la terminación de los pleitos; de la solución de los conflictos de las personas. Se ha desvirtuado.

Es tiempo de reformular el proceso civil y dotarlo de un sistema acorde con los nuevos tiempos. Tarea que nuestros prestigiosos procesalistas deben emprender de manera improrrogable⁷, de la misma manera que los responsables de los estados nacional y provinciales.

II – EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

El Código Civil y Comercial de la Nación que rige desde agosto de 2015, ha sido caracterizado como el código de los nuevos paradigmas; entre ellos, el que confiere un mayor protagonismo a los jueces.⁸

En tal sentido, al comentar los fundamentos del Título Preliminar, sus autores aluden al “diseño de unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y reglas...”; para luego explicitar que bajo dicho

⁵ Ymaz E. “La actualidad del alegato del fiscal Von Kirchmann” en “La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos”, pág. 115, Bs. As., 1954.

⁶ Couture E., ob. cit., T. I, pág. 322.

⁷ Berizonce R. “Bases para actualizar el código modelo procesal civil para Iberoamérica”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, N° 44, p. 201, 2014.

⁸ Kemelmajer de Carlucci A. “Lineamientos de la parte general de la responsabilidad civil en el proyecto de código civil y comercial de 2012”, Revista jurídica UCES, pág. 29, Bs. As., 2014.

epígrafe: “...se incorporan directivas referidas a la obligación de decidir, las fuentes y reglas de interpretación”, cuyos principales destinatarios son los magistrados⁹;

La drástica reducción en el número de artículos parece estar orientada en esa misma dirección, al sostenerse que: “...se prefiere incluir pocos artículos para mantener una regulación austera que permita el desarrollo jurisprudencial”¹⁰

Similar tendencia se desprende de las diversas normas que el nuevo cuerpo legal sustantivo dedica a lo largo de su articulado a las facultades de los jueces, así como al ejercicio de las acciones. Lo mismo cabe señalar respecto de las remisiones legales acerca de la aplicación de las leyes procesales.

Pero es tal vez la norma consagrada en el artículo 3° del CCyC, la que se haya erigido en el emblema de este nuevo paradigma, al establecer bajo el título específico de “Deber de resolver”, que:

“El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.

Al justificar la misma, los autores del código comentan que: “Finalmente, se regula la obligación de decidir, dirigida a los jueces, conforme con la tradición en nuestro Código Civil. Se agrega que la decisión debe ser razonablemente fundada, expresión que se ajusta a lo que surge de la arbitrariedad de sentencias. Esta obligación se aplica extensivamente a todos los que deben decidir casos con obligación de fundarlos”¹¹

III – ÉPOCA DE CAMBIOS.

Resulta claro que, en estos nuevos tiempos, el régimen consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación y el paradigma del “juez protagonista” no encuentran cauce adecuado en la actual regulación del proceso civil¹².

El denunciado “engolosinamiento por el amor al sistema, a las formas”, por parte de nuestros magistrados¹³, es -justamente- consecuencia de un régimen exageradamente

⁹ “Fundamentos” del “Código Civil y Comercial de la Nación”.

¹⁰ “Fundamentos” del “Código Civil y Comercial de la Nación”.

¹¹ “Fundamentos” del “Código Civil y Comercial de la Nación”.

¹² Giannini L. “La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, N° 45, pág. 295, 2015.

¹³ Morello A. M. “Estudios de Derecho Procesal”, T. 2, pág. 1349, Bs. As., 1998.

ritualista que impide ir hacia adelante, avanzar hacia el dictado de la sentencia de mérito; desvirtuando de manera antifuncional y disvaliosa el concepto mismo de la palabra “proceso”.

14

Decía el memorable Piero Calamandrei que: “Todo el proceso debe volverse más humano, en el sentido de que se manifieste al pueblo no ya como una suerte de ceremonia cabalística, sino como un refugio accesible que el Estado ha puesto a disposición de todos los que creen en la justicia y que para ser oídos no disponen de otros títulos que el buen sentido y la buena fe”¹⁵

Hasta tanto el mismo sea adecuadamente reformado, el texto consagrado en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone a los jueces el “deber de resolver”, debe servir de estrella polar y ser interpretado a la luz de dos trascendentes vectores, a saber:

1º) Resolver el asunto.

2º) Que la resolución sea razonablemente fundada.

La primera directiva tiene un profundo sentido teleológico, en tanto señala su verdadero fin, que no es otro que “la solución del caso”; en la segunda manda, se indica el medio para lograrlo, exigiendo que la decisión sea el fruto de una elaboración motivada, razonable y fundada en derecho, conforme a las circunstancias de la causa.¹⁶

Nuestros jueces no deben perder de vista ese fin esencial; imperativo de alto contenido axiológico que, en palabras del maestro Augusto Mario Morello, se traduce en el inexcusable deber de “tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”

1718

¹⁴ Carnelutti F. “Derecho Procesal - Derecho y Proceso”, trad. Sentis Melendo S., T. I, p. 5, Bs. As., 1971; Morello A. M., ob. cit., pág. 19.

¹⁵ Mercader A. “Calamandrei y su elogio” en “Estudios de Derecho Procesal”, pág. 137, La Plata, 1964.

¹⁶ Carrio G. “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ps. 9-10, Bs. As., 1967; Morello A. M. – Sosa G. – Berizonce R. “Códigos Procesales”, t. I, p. 111, La Plata, 1982. Morello A. M. “El Recurso extraordinario”, p. 194, Bs. As., 1987.

¹⁷ art. 14 Cód. General del Proceso de Uruguay, de 1989

¹⁸ Morello A. M. “Estudios de Derecho Procesal”, t. 1, pág. 20, Bs. As., 1998.

IV - CONCLUSIONES.

1º) De lege lata:

El artículo 3 del Código Civil y Comercial impone a los jueces dos obligaciones inexcusables, a saber: a) la de resolver el caso; y b) la de hacerlo mediante una decisión fundadamente razonable.

Los jueces deben tener en cuenta que la finalidad esencial del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

2º) De lege ferenda:

Se impone una urgente reforma del Código Procesal Civil de la Nación, sobre la base de principios estructurales caracterizados por la oralidad y la inmediatez, y jueces dotados de mayores poderes de instrucción, ordenación y decisión.¹⁹

Debe recomendarse a las provincias actualizar sus leyes procesales, bajo las bases precedentemente enunciadas.

¹⁹ Berizonce R. “Bases para actualizar el código modelo procesal civil para Iberoamérica”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, N° 44, pág. 205, 2014.